EjecutivoAlimentos
RADICADO 2013-00631

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, con solicitud para entrega de título. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, Once de noviembre de dos mil veinte

La señora YOLEIDA FLOREZ JEREZ, solicita la entrega de títulos judiciales que se encuentren a favor del presente asunto a su favor.

Teniendo en cuenta que conforme la liquidación de crédito aprobada por este Despacho el pasado del dieciséis (16) de octubre de la presente anualidad liquidación de crédito efectuada a treinta y uno (31) de octubre de 2.020, la deuda asciende a la suma de **$7.776.887,04** procedente resulta acceder a la entrega de los títulos que se hallen con posterioridad a la liquidación de crédito señalada siempre y cuando aquellos no superen la suma adeudada, así mismo se prevendrá para que en la próxima liquidación de crédito se tengan en cuenta los títulos que se hayan entregado.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales existentes por cuenta de este proceso, a la autorizada señora YOLEIDA FLOREZ JEREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 37.749.906 de Bucaramanga, siempre y cuando aquellos no superen la suma adeudada señalada en la parte motiva.

SEGUNDO: Téngase en cuenta la entrega que aquí se efectúa para la liquidación de crédito a efectuar con posterioridad.

NOTIFÍQUESE

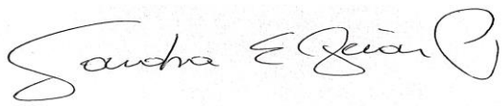

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

Filiacion-Ley721-2001
RADICADO 2015-00791

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, para resolver. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, Once de noviembre de dos mil veinte

El señor OLIVER FONTECHA PRIETO quien fuera demandado dentro del proceso de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL instaurado por JENNIFER JULIETH RUEDA OSORIO, solicita se le informe el procedimiento para consignar la cuota de alimentos en una cuenta del banco BBVA, con el fin de facilitarle a su hija una tarjeta débito

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Revisadas las actuaciones surtidas dentro del presente asunto, se tiene que el mismo culminó mediante acta de audiencia aprobatoria de conciliación de fecha dos (2) de agosto de 2.016, ordenándose la apertura de cuenta permanente en el Banco Agrario de Colombia.

Precisado lo anterior, habrá de informarle al peticionario que la solicitud de cambio de cuenta debe provenir de la alimentaria de manera directa en caso de haber alcanzado a la fecha su mayoría de edad, ó, a través de su progenitora en caso de contar con minoría de edad y que en caso de acceder, deberá dar apertura a la cuenta e informar su número a éste Despacho asi como al alimentante.

Finalmente se exhortará al peticionario para que si a bien lo tiene proponga lo solicitada a la demandante.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Infórmesele al peticionario que la solicitud de cambio de cuenta para el depósito de cuota alimentaria, debe provenir de la alimentaria de manera directa en caso de haber alcanzado a la fecha su mayoría de edad, o, a través de su progenitora en caso de contar con minoría de edad.

SEGUNDO: Exhórtese al señor OLIVER FONTECHA PRIETO para que si a bien lo tiene proponga lo aquí solicitado a la demandante.

TERCERO: Notifíquese el presente proveído al señor Fontecha Prieto a través de su correo electrónico: fontechaaguilera@gmail.com.

NOTIFÍQUESE

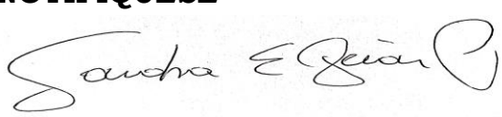

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

EjecutivoAlimentos
RADICADO 2016-00486

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez, con solicitud para entrega de título. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, once de noviembre de dos mil veinte

Atendiendo lo solicitado por el señor ELADIO GOMEZ CAMACHO y evidenciando que el proceso ejecutivo instaurado en su contra por la señora BEATRIZ HELENA MEDINA se dio por terminado por pago total de la obligación mediante auto del cuatro (4) de Febrero de 2.020, procedente resulta ordenar la entrega de los títulos judiciales consignados con posterioridad a la terminación del presente asunto, asi mismo habrá de requerir a COLPESIONES para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento al levantamiento de medida cautelar comunicada mediante oficio No.0508 del seis (6) de marzo de 2.020

Finalmente, el Despacho se abstendrá de aceptar la sustitución de poder allegada y se le informara a la Directora del consultorio jurídico de la universidad de Santander –UDES-, sobre la terminación del presente asunto por pago total de la obligación.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar la entrega de los títulos judiciales existentes por cuenta de este proceso y que haya sido consignados con posterioridad a la terminación del mismo, al señor ELADIO GOMEZ CAMACHO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 13.814.377 de Bucaramanga, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Requiérase a COLPENSIONES para que informe los motivos por los cuales no ha dado cumplimiento a la orden de levantamiento de medida comunicada mediante oficio 0508 del seis (6) de marzo de 2.020. Para el efecto, adjúntese copia del referido oficio.

TERCERO: Abstenerse de aceptar la sustitución que del poder hace la estudiante de consultorio jurídico de la Universidad de Santander por la razón expuesta en la parte motiva de esta providencia. Líbrese oficio a la directora de consultorio jurídico informando lo anterior.

NOTIFÍQUESE

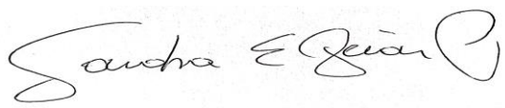

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

CesacionEfectosCiviles
RADICACIÓN: 2020-00229

CONSTANCIA SECRETARIAL. Al Despacho de la señora juez publicación de emplazamiento. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
SECRETARIO

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, Once de noviembre de dos mil Veinte.

Allegada la publicación de emplazamiento del demandado señor Luis Eduardo Álvarez, habrá de ordenarse su inclusión en la plataforma de registro nacional de personas emplazadas para los efectos señalados en el artículo 108 del código General del Proceso.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia,

RESUELVE:

PRIMERO: Realizar por secretaria de este Despacho la inclusión del demandado señor LUIS EDUARDO ALVAREZ RUGELES en el registro nacional de personas emplazadas para los efectos señalados en el inciso 4° del artículo 108 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término de que trata el inciso 5° del artículo 108 del C.G.P., pásese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

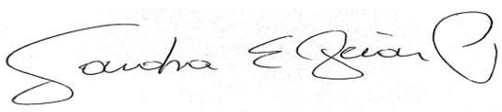

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ

Divorcio
RADICADO 2020-00241

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la señora juez informando que la parte actora subsano la demanda dentro del término de ley. Pasa para lo que estime pertinente. Bucaramanga 11 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, Once de noviembre de dos mil veinte.

Subsanada como se encuentra la presente demanda, se tiene que reúne ahora los requisitos del Art. 82 del C.G.P. habrá de admitirse. En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO. Admitir la presente demanda de DIVORCIO de MATRIMONIO CIVIL instaurada mediante apoderado judicial por ELSA MARIA MANTILLA RAMIREZ contra GIOVANNI FIERRO.

SEGUNDO. Notifíquese personalmente este proveído al demandado y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, a fin de que conteste mediante apoderado judicial. Teniendo en cuenta la manifestación de desconocimiento del paradero del señor GIOVANNI FIERRO, se ordena su emplazamiento en la forma establecida en el artículo 10 del Decreto 806 de 2.020. Por secretaria procédase a su inscripción en el registro nacional de personas emplazadas.

TERCERO. Sígase el procedimiento verbal señalado por el artículo 368 y ss., del Código General del Proceso.

CUARTO. Notifíquese en forma personal a la señora Defensora de familia.

QUINTO. Reconózcase al Dr. GERARDO ENRIQUE SERRANO SARMIENTO abogado en ejercicio, como apoderado judicial de la demandante Elsa María Mantilla Ramírez, en los términos y para los efectos conferidos en el memorial poder.

NOTIFÍQUESE

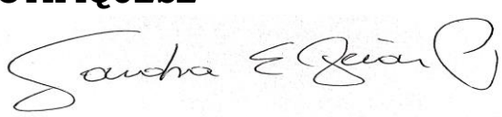

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

EjecutivoAlimentos
RAD: 2020-00242

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Juez para lo que estime pertinente Bucaramanga, 11 de noviembre de 2020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, Once de noviembre de dos mil Veinte

Subsanada como se encuentra la anterior demanda EJECUTIVA de alimentos instaurada a través de mandataria judicial por LINDA CRISTAL KOPP ALVARINO contra WILSON SUAREZ CACERES, observa el Despacho que reúne ahora los requisitos de artículo 422 del C.G.P., por lo que habrá de accederse a librar el mandamiento ejecutivo solicitado.

Conforme lo expuesto, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar mandamiento de pago en contra del señor WILSON SUAREZ CACERES, por la suma de VEINTICINCO MILLONES QUINIENTOS NUEVE MIL CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y UN PESOS MCTE ($25.509.451) correspondientes a las cuotas alimentarias, vestuario y educación con sus correspondientes incrementos, dejadas de cancelar, conforme a lo acordado por las partes en audiencia No. 00229 del 18 de marzo del año 2009, discriminadas así:

a. Por la suma de Dieciocho millones ciento ochenta y siete mil cuatrocientos un pesos mcte **($18.187.401**), correspondientes a las cuotas alimentarias dejadas de pagar desde abril de 2009 a septiembre de 2020 con sus correspondientes incrementos anuales.

b. Por la suma de Dos millones doscientos setenta y dos mil cincuenta pesos mcte **($2.272.050)** correspondientes a los gastos de educación dejados de pagar desde el año 2014 a diciembre del año 2.019.

c. Por la Suma de cinco millones cincuenta mil pesos mcte **($5.050.000)** correspondientes a los gastos de vestuario dejados de pagar desde el año 2009 a septiembre del año 2.020.

SEGUNDO: Librar mandamiento de pago contra el señor WILSON SUAREZ CACERES por las cuotas alimentarias de educación y vestuario que se sigan causando hasta la cancelación de la obligación.

TERCERO: Notifíquese al demandado **WILSON SUAREZ CACERES** el contenido del presente mandamiento de pago quien tiene el término de diez días (10) dentro de los cuales podrá proponer excepciones.

CUARTO: Reconózcase a la Dra. ELVIA MILENA MEJIA PACHECO, abogada en ejercicio, como mandataria judicial de la señora LINDA CRISTAL KOPP ALVARINO; en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

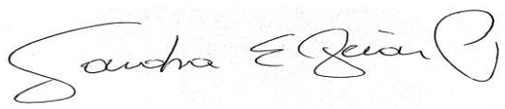

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
Juez

UniónMaritalDeHecho
RADICADO: 2020-00251

CONSTANCIA SECRETARIAL: Al despacho de la Señora Juez, para resolver. Bucaramanga, 11 de noviembre de 2.020.

VICTOR MANUEL REY PICON
Secretario

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA
Bucaramanga, Once de noviembre de dos mil Veinte

La señora LILIANA ANDREA ARIAS HERNANDEZ por intermedio de mandatario judicial instaura demanda de "Existencia unión marital de hecho y sociedad patrimonial", acción dirigida contra el señor RODRIGO VERGEL PAEZ.

Del estudio de la demanda se obtiene que no reúne los requisitos para su admisión por las siguientes razones:

1. En el poder se enuncia que la acción esta dirigida contra el señor RODRIGO VERGEL PAEZ sin que se haya informado la calidad del mismo ni se haya aportado prueba que acredite tal calidad (art 85 C.G.P).

2. Se observa que el poder está dado para que se tramite "DEMANDA VERBAL DECLARATIVA DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE BIENES, no obstante en la demanda y su pretensión enuncia solo la sociedad patrimonial. Ahora si lo que pretende además de la declaratoria de la unión marital de hecho es la existencia de la sociedad patrimonial con su posterior disolución y liquidación, así deberá precisarlo tanto en el poder como en su demanda.

3. Se observa que en cada hecho de la demanda se encuentra inserta unas fotografías que al parecer se quieren aportar como pruebas. En caso de ser asi, debe la parte actora enunciar cada uno de los hechos en la forma establecida en el Nral 5° del artículo, 82 del C.G.P., y en cuanto la pruebas enunciarles en acápite posterior debidamente enumeradas y enunciadas.

4. Respecto a los testigos relacionados, deberá enunciarse CONCRETAMENTE los hechos objeto de la prueba.

5. El presente asunto, siendo meramente declarativo de estado civil de las partes, no es dable el pronunciamiento respecto a la medida provisional de alimentos para los menores hijos de las partes.

6. Se debe precisar la residencia del demandado toda vez que en el encabezado de la demanda se enuncia que se encuentra domiciliado en Floridablanca- Santander y en acápite de notificaciones se enuncia una dirección de Bucaramanga

Con fundamento con el Art. 90 numeral 1 y 2 del C. G. del Proceso la demanda habrá de inadmitirse concediendo a la actora el término de cinco (05) días para subsanarla.

En consecuencia, el Juzgado Séptimo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (05) días hábiles para subsanar la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE

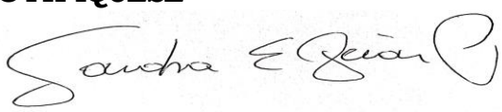

SANDRA ELIZABETH DURAN PRADA
JUEZ